REF:

jisor Financ

MODIFICA NORMA DE CARÁCTER **GENERAL N°200, QUE "ESTABLECE** NORMAS SOBRE OPERACIONES DE COBERTURA DE **RIESGOS INVERSIÓN** FINANCIEROS, **DERIVADOS** PRODUCTOS FINANCIEROS Y OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE ACCIONES, DEROGA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°64, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y OFICIO CIRCULAR N°3449, DE 6 **DE JULIO DE 1998.".**

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº520

06 de noviembre de 2024

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Esta Comisión, en uso de las facultades legales que le confieren el número 1 del artículo 5, el numeral 3 del artículo 20, ambos del Decreto Ley N°3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, y lo establecido en los artículos 21 y 22 del Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931, y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria de N°416 de 30 de octubre de 2024, ha estimado pertinente modificar la Norma de Carácter General N°200 de acuerdo a lo siguiente:

- Reemplácese cada vez que aparezcan en la normativa los términos "Superintendencia de Valores y Seguros" y "Superintendencia" por "Comisión para el Mercado Financiero" y "Comisión" respectivamente.
- 2. Reemplácese el párrafo octavo del primer inciso del título I, por el siguiente:
 - "Entidad de Contraparte Central: sociedad administradora que compensa órdenes de compensación constituyéndose en acreedora y deudora de los derechos y obligaciones que deriven de tales órdenes."
- 3. Reemplácese el párrafo décimo del primer inciso del título I, por el siguiente:

"<u>Valor razonable</u>: Se entenderá por valor razonable, el señalado en el IFRS 9 (International Financial Reporting Standard 9), del IASB (International Accounting Standard Board)."

- 4. Reemplácese en la letra a) del numeral 2.1 del título II, la expresión "Cámaras de Compensación", por "Entidades de Contraparte Central".
- 5. Reemplácese la letra a) del numeral 2.2 del título II, por lo siguiente:

"Entidades de Contraparte Central regidas por el Título I de la ley Nº 20.345, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros."

6. Reemplácese el numeral 4.6 del título II, por lo siguiente:

"Las compañías podrán realizar operaciones de cobertura de riesgo con una misma Entidad de Contraparte Central o con una misma contraparte que actúe como tal, ya sea nacional o extranjera autorizada, las que no estarán sujetas a este límite.

Por otra parte, las compañías no podrán realizar operaciones de cobertura de riesgo con una misma contraparte autorizada, ya sea nacional o extranjera, distinta de las Entidades de Contraparte Central o aquellas que actúen como tal, que en conjunto representen más del 0,5% de las Reservas Técnicas y el Patrimonio de Riesgo, medido en función del valor del equivalente de crédito. Tratándose de contrapartes relacionadas a la compañía, este límite se rebajará a la mitad, aplicándose a la suma de todas las operaciones con entidades relacionadas. No obstante, para aquellas compañías que se encuentren dentro de sus tres primeros años desde la fecha de la Resolución que autoriza su existencia, el límite antes señalado se aplicará sobre el total de activos de la compañía.

Para la determinación de estos límites se entenderá por operaciones de cobertura de riesgo con una misma contraparte, a la suma de los equivalentes de crédito involucrados en las operaciones de cobertura, tanto compras como ventas de activos objeto, realizadas con la misma contraparte.

Para el cálculo de este límite, no se deberán considerar operaciones cerradas o canceladas por una operación inversa asociada, entendiendo por tales aquellas que tienen idéntico activo objeto, contraparte y una diferencia de plazo al vencimiento no superior a 15 días.

Para la determinación del límite señalado no se considerarán las operaciones de lanzamiento de opciones indicadas en el N°4.4 precedente.

Al equivalente de crédito se le podrá descontar el valor razonable de los depósitos en efectivo que hayan sido constituidos exclusivamente a favor de la compañía y con el único fin de garantizar el cumplimiento de los contratos, siempre que estos depósitos sean en moneda nacional o bien en moneda extranjera de países calificados en la más alta categoría por una empresa calificadora internacional que figure en la nómina incluida en el Capítulo 1-12 de la RAN, Recopilación Actualizada de Normas de Bancos. Esta condición es atribuible, por ejemplo, a la existencia de

cláusulas con umbrales predefinidos (threshold), que obligan a la contraparte a constituir garantías por el ajuste del valor razonable acumulado.

Del mismo modo, se podrá deducir también el valor razonable de garantías de deuda emitidos por el Estado chileno o por el Banco Central de Chile, o en títulos de deuda emitidos por gobiernos extranjeros calificados en la más alta categoría por una empresa calificadora internacional que figure en la nómina incluida en el Capítulo 1-12 de la RAN, Recopilación Actualizada de Normas de Bancos."

7. Elimínese en el numeral 4.8 del título II el siguiente párrafo:

"No se podrá considerar los flujos en unidades de fomento u otra unidad de reajustabilidad provenientes de las operaciones señaladas, en la medición de calce de que trata la Circular N°1512, de 2001."

8. Reemplácese en el numeral 1 del título VI el primer párrafo por el siguiente:

"Los instrumentos derivados, autorizados para ser adquiridos por las compañías de seguros en esta norma, se valorizarán de acuerdo a los criterios establecidos en la IAS 39 o IRFS 9, según corresponda a la contabilidad de cobertura que elija aplicar la compañía de seguros, aprobado por el IASB, en los aspectos que esta Comisión no especifique algo diferente."

9. Agréguese en el numeral 1 del título VI el siguiente párrafo tercero:

"Las operaciones que no cumplan los requisitos para ser consideradas como de cobertura contable, señalados en el estándar IAS 39 o IFRS 9, según corresponda a la contabilidad de cobertura que elija aplicar la compañía de seguros, deberán ser calificadas como operaciones de inversión en productos derivados, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título III de la presente norma."

- 10. Remplácese en el nuevo párrafo cuarto del numeral 1 del título VI la expresión "la IAS 39" por "IFRS 9".
- 11. Reemplácese el numeral 3 del título VIII, por lo siguiente:
 - "3. Información a la Comisión

Las compañías que efectúen operaciones de cobertura de riesgo y de inversión con productos derivados financieros deberán proporcionar a esta Comisión la información referida a estas operaciones, ajustándose a las instrucciones y formato establecidos en la Circular N°2022 que imparte normas sobre forma, contenido y presentación de estados financieros de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, o la que la reemplace."

12. Agréguese en la letra i) del numeral 1 del título IX, el siguiente párrafo segundo:



"Asimismo, el plan de uso de derivados deberá incorporar un test de efectividad de los derivados de cobertura que la compañía realice, basado en los requisitos que establece el IAS 39 o IFRS 9, según la contabilidad de cobertura que elija aplicar la compañía. Los cambios que se realicen en el plan de uso de derivados respecto, a lo antes solicitado, deberán ser aprobados por el Directorio, mantenerse actualizados en poder de la compañía, y ser proporcionados a la CMF a su requerimiento."

13. Reemplácese el actual Anexo por el siguiente Anexo N°1:

"Anexo Nº1

Estimación Equivalente de crédito

Para la determinación del límite por contraparte, sin mediar acuerdo de compensación bilateral, el equivalente de crédito corresponderá al valor razonable del instrumento derivado, más un monto adicional, que considera una variación potencial futura del precio del contrato, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$ECi = \sum_{del \ miembro \ i}^{operaciones \ j} (\max\{VRj; 0\} + FCj * Nocj)$$

Donde:

EC : Equivalente de crédito.

VR : Valor razonable del instrumento derivado.

FC : Factor de conversión aplicable al monto nocional del instrumento derivado

Noc : Monto nocional asociado al instrumento derivado.

Para los instrumentos derivados con valor razonable negativo o cero, el equivalente de crédito corresponderá sólo al monto adicional.

El monto adicional referido en el párrafo anterior se calculará aplicando el factor de conversión que corresponda sobre el nocional del contrato, valor razonable del activo objeto, según lo señalado en las tablas siguientes:

Contratos sobre tasas de interés o inflación	
Vencimiento residual	Factor
Hasta un año	0,0%
Más de un año hasta cinco años	0,5%
Más de cinco años	1,5%



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

Contratos sobre monedas extranjeras ¹		
Vencimiento residual	Canasta 1	Canasta 2
Hasta un año	1,5%	4,5%
Más de un año hasta cinco años	7,0%	20,0%
Más de cinco años	13,0%	30,0%

Contratos sobre acciones o índices accionarios	
Vencimiento residual	Factor
Hasta un año	6,0%
Más de un año hasta cinco años	8,0%
Más de cinco años	10,0%

En el caso de que los contratos hayan sido celebrados con una contraparte bajo el amparo de un convenio marco reconocido por el Banco Central de Chile, el efecto mitigador del riesgo de contraparte atribuible a la compensación podrá aplicarse en la estimación del equivalente de crédito, utilizando la siguiente expresión:

$$EC = \max(\sum_{i=1}^{n} VR_{i}, 0) + \sum_{i=1}^{n} Noc_{i} \times Fc_{i} \times \left\{ 0.4 + 0.6 \times \frac{\max(\sum_{i=1}^{n} VR_{i}, 0)}{\sum_{i=1}^{n} \max(VR_{i}, 0)} \right\}$$

Si el valor razonable neto de las posiciones compensadas es negativo o cero:

$$EC = \sum_{i=1}^{n} Noc_{i} \times FC_{i} \times 0,4$$

Donde:

EC : Equivalente de crédito.

VR : Valor razonable de los instrumentos derivados.

FC : Factor de conversión aplicable al monto nocional del instrumento derivado.

Noc : Monto nocional de los instrumentos derivados.

En el caso de contratos sobre monedas en distintas canastas, se utilizará el factor asociado a la canasta de mayor riesgo. Los swaps sobre dos tasas de interés fluctuantes en una misma moneda tendrán un equivalente de crédito igual a su valor razonable (el monto adicional será igual a cero)."

¹ Las canastas 1 y 2 son aquellas que se definen en el Capítulo 21-7 de la RAN.



Vigencia y aplicación

La presente norma rige a contar de 01 de junio de 2025, no obstante, las modificaciones establecidos en los N°s 1 y 7 rigen a contar de la fecha de emisión de esta norma.

Disposición transitoria

Las compañías dispondrán de un plazo de 6 meses, a contar del 01 de junio de 2025, para cumplir con las disposiciones establecidas en ésta.

